

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 179.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección película titulada «En silencio», de la casa Cinaes, cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «Canción de amor», en 31 de Marzo último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1931.

1462

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 180.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica en telegrama fecha 16 del actual, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Transporte de fuego», casa Cinaes; «La mujer que amamos», casa Metro Goldwin; «La sombra del silencio», «Mío serás», «Vértigo del tango», casa Hispano Fox Film; «El acusador de sí mismo», casa Paramount; «Mujeres atrevidas», casa J. Soler.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1931.

1462

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 181.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

No habiendo cumplimentado el servicio que demandaba en mi circular núm. 148, publicada en el *Boletín oficial* de 27 de Abril último, las Juntas locales de Informaciones agrícolas que se insertan al pie; advierto a dichos Sres. Presidentes, que si antes del día 28 del actual, no se encuentran en la Sección agronómica los resúmenes de superficies cultivadas que se interesaban, les impondré sin previo aviso la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 20 de Mayo de 1931.

1519

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

Pueblos que se citan.

Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Aldehuela del Rincón, Armejún, Bayubas de Abajo, Boós, Buimanco, Cabrejas del Campo, Celderuela, Caracena, Castilfrío de la Sierra, Cigudosa, Cortos, Espejón, Estepa de San Juan, Frechilla, Laina, Magaña, Matasejún, Momblona, Muedra (La), Olvega, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Pinilla del Campo, Renieblas, Retortillo de Soria, San Andrés de Soria, Talveila, Tarancueña, Torreblacos, Valdegeña, Valvedizido y Villar de Maya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

DECRETO

Examinados los decretos-leyes publicados durante el tiempo de las Dictaduras civiles, que se refieren especialmente a servicios interministeriales, medidas de carácter político general o asuntos privativos de esta Presidencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran derogados el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, sobre jurisdicción militar en hechos relacionados con el reclutamiento; los Reales decretos de 29 de Mayo y 30 de Diciembre de 1926, 21 de Junio de 1929 y de 20 de Enero de 1931, sobre organización del Consejo de Estado; el de 25 de Marzo de 1927, sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército; el de 9 de Abril de 1927, sobre situación de funcionarios destinados para otros cargos; el de 25 de Abril de 1928, sobre aguas minero-medicinales en todo cuanto se opone a los preceptos de carácter legislativo, que se afirman y restablecen, salvo las situaciones jurídicas firmes creadas por ejecutorias de los Tribunales y sin perjuicio de que pueda subsistir en los demás como precepto reglamentario, y el de 1.º de Febrero de 1931, sobre constitución del Tribunal de actas protestadas.

Art. 2.º Se declaran anulados el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, modificando la jurisdicción de los Tribunales sobre ciertos delitos; los de 27 de Febrero y 3 de Marzo de 1926, restringiendo la jurisdicción contencioso-administrativa en Guerra y Marina; el de 17 de Marzo de 1926, sobre represión de hechos considerados como actos de separatismo; el de 16 de Mayo de 1926, sobre facultades arbitrarias, aun por encima de la Constitución, a ejercer por la Dictadura; el de 8 de Agosto de 1926, sobre pase arbitrario a la reserva de los Oficiales generales; el de 3 de Enero de 1928, en cuanto ordenó restringir la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa y rechazar recursos con inobservancia de las garantías legales, sin perjuicio de que pueda subsistir en lo tocante a la reducción de plazo para depósito de papel sellado y sin perjuicio también de la firmeza de situaciones jurídicas convalidadas por renuncia expresa o tácita de los interesados a instar su derecho de defensa, que volvió a abrirles el Real decreto de 13 de Marzo de 1930; el de 10 de Julio de 1928, sobre penalidad y jurisdicción en los delitos cometidos por la fuerza pública; el de 3 de Marzo de 1929, sobre facultades extraordinarias de la Dictadura, y el de 16 de Julio de 1929, limitando el derecho de apelación y defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el de 14 de Octubre de 1926, sobre inejecución de sentencias de la misma.

Art. 3.º Se estiman subsistentes, salvo derogación o reforma posterior, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1925, relativo a la Dirección de Marruecos y Colonias y Alta Comisaría; el de 8 de Agosto de 1926, sobre protección al tesoro artístico nacional; el de 11 de Abril de 1927, sobre servicios de Aeronáutica; el de 25 de Septiembre de 1927, sobre régimen provincial en las islas Canarias; el de 4 de Enero de 1928, sobre reserva de destinos a los que presten servicio militar; el de 13 de Octubre de 1928, sobre seguro ferroviario, y los de 13 de Marzo de 1930, abriendo plazos para proseguir recursos contencioso-administrativos y sobre inejecución de sentencias.

Art. 4.º Sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidas en el apartado c), artículo 1.º del decreto de esta Presidencia de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que le afecten y no estuvieran comprendidas de modo expreso en los tres que preceden a éste.

Art. 5.º Quedan a salvo las facultades propias de los respectivos Ministerios para proponer la clasificación de los titulados decretos-leyes que, aun expedidos por la

Presidencia del Directorio militar o de los Gobiernos de la Dictadura civil, se refieran a asuntos de la competencia de aquellos Departamentos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
(*Gaceta* del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La radical transformación operada en España con el advenimiento de la República, exige que al beneficio de numerosos españoles desaparezcan sin dilación, de determinados Centros oficiales, aquellos antecedentes que aún pudieran considerarse por alguien desfavorables, cuando deben ser ejecutoria de notorios servicios prestados a la causa pública.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha en que se publique esta disposición en la *Gaceta*, los gabinetes de Identificación dependientes de la Dirección general de Seguridad deberán inutilizar cuanta fichas dactiloscópicas y biográficas hayan sido obtenidas solamente porque los comprendidos en ellas estén considerados como republicanos, socialistas, miembros pertenecientes a la Unión general de trabajadores, y aun las de aquellas personas que, sin conceptualización especial hubieran sido detenidas, antes de la proclamación de la República, por proferir gritos entonces subversivos u ostentar o vender emblemas republicanos. Asimismo serán destruidos los clisés fotográficos y los positivas que de éstos se conserven en las respectivas colecciones o álbumes de los individuos a quienes se alude anteriormente, procediéndose a anular los asientos efectuados en los libros registros mediante nota consignada en la casilla de «Observaciones», en la que se indicará el motivo,

seguido de la fecha del presente decreto.

En aquellos casos en los que el reseñado tuviere en su ficha antecedentes de índole distinta a la expresada, se invalidarán cuantos asientos se hayan consignado por los motivos que determinan la publicación de este decreto, conservándose las fichas y fotografías si las hubiere, pero haciendo desaparecer también de las tarjetas biográficas la conceptualización policial derivada de los antecedentes invalidados.

Las Secciones de orden público y registros centrales, así como las Secretarías de la división de investigación social, de las brigadas dependientes de la misma y las de todas las Jefaturas de vigilancia subordinadas a la Dirección general de Seguridad, destruirán también los expedientes y fichas alfabéticas que en las mismas existan y tengan relación directa y exclusiva con el objeto indicado.

Art. 2.º Las citadas fichas no podrán considerarse como antecedentes que en ningún concepto perjudique a los interesados, ni serán reclamadas por las autoridades, ni remitidas a éstas para su constancia en ningún género de actuaciones administrativas, gubernativas o judiciales.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.
(*Gaceta* del día 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Teniendo en cuenta el número de plazas vacantes en las carreras Judicial y Fiscal que existen en la actualidad, cuya provisión no puede demorarse, pues no afecta ni remotamente a la cuestión electoral, y con ello se irrogarían graves perjuicios a la Administración de Justicia,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1927, queda autorizado el Ministro de Justicia para que pueda proveer durante el periodo electoral de las elecciones municipales parciales, convocadas por decreto de 13 de los corrientes, las plazas de funcionarios de las expresadas carreras Judicial y Fiscal vacantes y las resultas de las mismas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

En la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de Octubre al 16 de Noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de Convenio relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados y hasta ahora los peor atendidos, y por otra, que la Delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de Convenio.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica el Convenio adoptado por la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamen-

tos cuyo abjeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Art. 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Art. 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas para su adaptación al Convenio que se ratifica por el presente decreto.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios solicitantes de los beneficios del régimen de Protección social a la familia, a quienes se les denegó el subsidio por tener número insuficiente de hijos menores de edad, han formulado reclamaciones, tanto verbales como escritas, en las que, alegando vivir en territorios sujetos a legislación foral, se consideran con derecho a que se les aplique, para el reconocimiento de la mayoría de edad de los hijos, los preceptos que en tal materia rigen en sus respectivas regiones. No es posible tener en cuenta dichas peticiones, porque si el decreto de 21 de Junio de 1926 se dictó con carácter general y para beneficio de todos los españoles, sin excepción alguna ni distinciones legales, es lógico que todas las normas de carácter sustantivo aplicables a la ejecución de dicho decreto, han de regirse por los preceptos del Código civil vigente, que señala la mayoría de edad en los veintitrés años. Al interpretarlo así, no se hace otra cosa que seguir un principio de equidad, puesto que si hay territorios forales en los que la mayoría de edad no se alcanza hasta los veinti-

cinco años, también existen otros donde ese estado civil se logra cumplidos los veinte.

Por lo tanto, el criterio seguido por este Ministerio, en cuanto a la determinación de la mayoría de edad para los efectos del régimen de Protección social a la familia, es el que establece el Código civil; con lo cual se unifica tal concepto y se mantiene el carácter general de las disposiciones a que tratan de acogerse los solicitantes de aquel régimen en toda España.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha acordado, con carácter general, que para la aplicación del Real decreto de 21 Junio de 1926 y reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, tan solo se tendrán en cuenta los preceptos del Código civil, así respecto a mayoría y minoría de edad como a emancipación y prestación legal de alimentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Acción Social.

(*Gaceta del día 18 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado, por Real orden de este Ministerio de 11 de Octubre de 1930, la subsistencia de la prohibición de exportar oro o plata en monedas y billetes del Banco de España y extranjeras, y determinándose en la misma que los viajeros que salgan de España pueden llevar consigo hasta 5.000 pesetas en billetes nacionales o su equivalencia al cambio del día, en billetes extranjeros, disposición esta última que se presta a diversas interpretaciones y que es objeto de repetidas consultas, se impone la necesidad de aclarar, atendiendo a la vez a la efectividad de la prohibición de salida del numerario que se persigue. En su consecuencia, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Que siga autorizándose a los viajeros para llevar consigo hasta 5.000 pesetas en la forma expresada, entendiéndose por un viajero toda persona que viaje aisladamente o cada grupo familiar y doméstico que realice el viaje en la misma expedición o vehículo.

2.º Que los que hubieren salido al extranjero con numerario en cantidad superior a 3.000 pesetas, no podrán volver a exportar más que 300 pesetas por viaje, hasta transcurrido un plazo mínimo de tres meses; y

3.º Esa Dirección general queda facultada para dispensar la aplicación de las prescripciones del artículo anterior.

Madrid, 16 de Mayo de 1931.—INDALECIO PRIETO.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 18 de Mayo.*)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras. Anuncio

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 23 de la carretera de tercer orden de Monteagudo a Almenar, ejecutadas por su contratista don Fulgencio Andaluz, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Serón, Zarabes y Abión, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación co-

respondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 1466

*Conservación y reparación de carreteras.
Anuncio.*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 7, 9, 12 y 14 al 16, de la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud, ejecutadas por su contratista D. Bernardo Esteban, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Alconaba, Candilichera, Ojuel, Mazalvete y Almenar, donde radican estas obras, certifiquen si existen o nó reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 1468

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

COMISION GESTORA

Cumpliendo lo acordado por este organismo en su sesión del día 15 del actual mes, se abre un concurso con el objeto de ampliar el seguro de incendios que la Corporación tiene hecho con la Compañía aseguradora La Unión y el Fenix Es-

pañol, por valor de *dos millones veinte y seis mil pesetas* sobre el valor de los edificios pertenecientes a dicha Corporación, por haber introducido en los mismos reformas de importancia, faltando el valor de los muebles, ropas y aparatos quirúrgicos.

Bases del concurso

1.^a Pueden concurrir al mismo todas las Compañías españolas que tengan representación en esta capital.

2.^a Acompañarán solicitud en el papel correspondiente, haciendo constar la calidad de la representación, agente o Subdirector.

3.^a Primas a aplicar en los distintos riesgos, edificios, muebles, etc.

4.^a El plazo termina a los 15 días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

5.^a La ampliación a llevar a cabo en los edificios es la siguiente:

200.000 pesetas en el Palacio provincial, 500.000 en el hospital y hospicio provincial de esta ciudad y 400.000, en los hospitales de Burgo de Osma y Agreda y hospicio del Burgo, siendo los pavimentos de madera.

Muebles ropas y aparatos quirúrgicos.

Hospicio y hospital de Soria 350.000 pesetas, hospitales de Agreda y Burgo de Osma y hospicio de dicha villa, 452.000 pesetas.

Soria 16 de Mayo de 1931.—El Vicepresidente, José M. Sanz.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

Por el presente se pone en conocimiento de los herederos de D. José Martínez Zumalacárregui, que es preciso comparezcan dentro del plazo de veinte días, en expediente que en esta Delegación se instruye para la devolución de fianza del que fué Recaudador de Hacienda en las zonas de Soria y Burgo de Osma, D. Ramón Martínez Huerta, sin perjuicio de la necesidad de acreditar los comparecientes su carácter de herederos de D. José Martínez Zumalacárregui, con documentos pertinentes.

Soria 16 de Mayo de 1931.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García. 1460

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA*Padrón municipal.—Circular.*

El art. 46 de la Instrucción de 27 de Octubre último, para llevar a efecto el Censo general de habitantes, dispone que, de conformidad con lo determinado por el art. 34 del reglamento sobre población y términos municipales, los Ayuntamientos confeccionarán el padrón de habitantes de 1930, derivándolo de la inscripción del Censo de igual fecha.

En cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos deben haber hecho llenar las hojas familiares de inscripción en el padrón, ajustadas al modelo núm. 1 de los anexos a dicho reglamento, con la ampliación de datos que puedan considerar necesarios para otros servicios municipales, conforme al art. 35 del mismo; bien por reparto el vecindario, simultáneamente con las cédulas del Censo, o copiando de éstas los datos comunes y completando los demás en la forma que hayan creído conveniente.

Pero habiéndose suscitado dudas respecto a la confección del padrón en el caso especial del presente año, con el fin de aclararlas y resolver con carácter general consultas formuladas en tal sentido, estableciendo un criterio uniforme en la interpretación y aplicación de los preceptos reglamentarios, para armonizarlos con el de la Instrucción del Censo a que se hace referencia, esta Jefatura ha acordado dictar las normas siguientes:

A los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que aun no hayan presentado el padrón, se les recuerda la necesidad de que lo verifiquen dentro del plazo que después se indica, a los efectos del art. 42 del reglamento de 2 de Julio de 1924, previa observancia de lo dispuesto en los 38 y siguientes, así como en el 33 del Estatuto municipal respecto a la admisión y resolución de las reclamaciones que puedan presentarse durante los 15 días que debe estar a disposición de cuantos quieran exami-

narlo, aunque estos requisitos no se ajusten exactamente a los plazos fijados en el art. 38 del reglamento, por la variación que impone la necesidad de acomodar el empadronamiento municipal a la inscripción censal.

Es indispensable la formación de las hojas de inscripción, una por cada familia o entidad colectiva que haya sido inscrita en las cédulas del Censo, con independencia de éstas, pero comprendiendo los mismos habitantes, con iguales datos y análogamente clasificados por el concepto de residencia, pues constituyen las matrices del empadronamiento municipal, que han de conservarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y en las que deben registrarse todas las alteraciones que en lo sucesivo vayan ocurriendo en la composición y situación de cada familia y circunstancias de sus miembros, y que hayan de reflejarse en las subsiguientes rectificaciones anuales. Si en algún Ayuntamiento hubieran dejado de llenarse, antes de presentar las cédulas del Censo en esta Jefatura provincial, el Sr. Alcalde respectivo deberá designar un comisionado que, convenientemente autorizado, se presente en la oficina y proceda a copiar en dichas hojas los datos de las cédulas, para lo que se le darán todo género de facilidades.

No es necesario formar ni presentar el cuaderno auxiliar ni el resumen del padrón, modelos números 3 y 4 del reglamento.

En atención a las circunstancias especiales que este año concurren en la confección del padrón municipal, que obligan a ampliar los plazos de todas las operaciones relacionadas con el mismo, se prorroga hasta el 30 de Junio próximo el límite de presentación de los padrones en esta Sección provincial de Estadística. Transcurrida dicha fecha se procederá contra los morosos.

Para facilitar las rectificaciones sucesivas en los cuatro años restantes de vigencia del padrón, es necesario se registren y

lleven al día por los Ayuntamientos, las alteraciones que proceda introducir en las hojas de familia por variación en el número y circunstancias de sus miembros, ocasionadas por el movimiento natural y social de la población, cambios de residencia, domicilio, etc.; se extiendan en momento oportuno las hojas de las nuevas familias que se constituyen o establezcan su residencia en el término municipal, y se cancelen las que sean baja total y definitivamente.

En los municipios numerosos, es de suma conveniencia, si ya no lo tuvieran, la formación de un índice alfabético por fichas individuales de los habitantes empadronados, y la adopción, por propia iniciativa, de cuantas medidas puedan facilitar el fin que se persigue de que las hojas de referencia, que deben ser el registro oficial, vivo y auténtico de los habitantes del municipio, reflejen en todo momento su verdadera situación y la de las familias de que forman parte.

Al mismo efecto, recuerdo a los señores Alcaldes la fiel y puntual observancia de las prevenciones establecidas con carácter obligatorio en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, como disposiciones adicionales a la misma.

No quedan en manera alguna excusados del cumplimiento de cuanto antecede, y por lo tanto deberán presentar el padrón de nuevo en esta oficina, aquellos que para cumplimiento de cuanto se había dispuesto para la rectificación del Censo electoral recientemente llevada a cabo, retiraron dicho documento, sin que en el mismo se hubiera estampado la diligencia de aprobación por esta Jefatura.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo. 1464

Ayuntamientos

FUENTEPINILLA

Por acuerdo de las Comisiones de los pueblos

que constituyen este partido médico, se anuncian las vacantes para su provisión en propiedad, de Practicante y Matrona, con el sueldo anual de 544'50 pesetas cada una, equivalentes al 30 por 100 de la titular del Sr. Médico, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Fuentepinilla 13 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Nicasio Medrano 1465

ABEJAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 10 de Junio y hora de las 10 de la mañana, para que tenga efecto la subasta de enajenación de 377 maderas de pino, que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, y cuyo volumen es de 48'745 metros cúbicos, y su valor tipo de tasación para la subasta es de 1.462'35 pesetas, rigiendo para la misma el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1922

El rematante viene obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes y el importe del presente anuncio.

Abejar 15 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Felipe García. 1463

ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre los concursantes.

Almazán 12 de Mayo de 1931.—El Alcalde, José M. Sanz. 1487

SORIA.—Imprenta provincial.